

(9)



Diputada Martha Barajas García, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la LXII Legislatura; y con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa que propone **reformular y adicionar diversas disposiciones al artículo 205, así como cambio de numeral del Capítulo VI, para quedar como V, del Título VI, así como el cambio de denominación mismo capítulo, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia fue, es y seguirá siendo el núcleo de la sociedad, así mismo es importante mencionar que por naturaleza el hombre recibe los valores humanos, sociales, morales, culturales, religiosos, etcétera, y con base en ellos aprende a relacionarse socialmente.

Los seres humanos somos diferentes, con distintos pensamientos, creencias, corrientes ideológicas, es decir, diversas formas de pensar y ver las cosas; pero ello no significa que una persona sea más o menos que otra. La obligación de todos los integrantes de una familia es tratarse con respeto, tolerancia e igualdad sin importar que sean mujeres, hombres, niñas, niños, adolescentes, jóvenes adultos, adultos mayores, con diferencia de género y edad.

El derecho humano a vivir en un entorno familiar libre de violencia deriva de la protección de los Derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1º, 4º y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lamentablemente la violencia familiar es un fenómeno social que impacta en cualquier tipo de familia, sin importar condición económica, ideologías, creencias religiosas, etcétera; la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí nos señala que la violencia familiar es: *"el uso de la fuerza física o moral, o las omisiones que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica, sexual, o las tres, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato, y que tiene por efecto causar un daño en cualesquiera de las siguientes modalidades de maltrato: físico, económica, por afectación económica o patrimonial, psicoemocional, sexual, verbal."*¹

El Código Familiar vigente en el Estado nos señala en su artículo 10 que *"la familia es la unión permanente de personas unidas por matrimonio o concubinato, y por el parentesco de consanguinidad, afinidad o civil, sustentada en principios y valores orientados al desarrollo pleno de cada uno de sus integrantes. La familia se constituye como la base de la sociedad, para ser el ámbito originario del desarrollo integral de las personas y del respeto de sus derechos fundamentales"*.

Por su parte, la familia o núcleo familiar es definido por la Ley como: *"el grupo social, compuesto por dos o más personas relacionadas por el*

¹ Ídem. Artículo 5 fracción IV

*matrimonio, el concubinato, o la unión libre; o por los parentescos de consanguinidad, afinidad, o civiles; y que proporciona a sus miembros satisfacción de necesidades, estabilidad y formación."*²

Ante esta situación de interés social, es que ha existido la prioridad por atender de fondo dicha problemática, el Congreso a través de legislaciones tales como Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley de Atención a Víctimas, entre otras; el Ejecutivo por medio de políticas de prevención y atención de la violencia; mientras el sector privado y social se suma a través de acciones de colaboración.

La violencia familiar se manifiesta de diversas formas, pero un tipo de ella, es la que ocurre en contra de la mujer embarazada, situación que se da, principalmente, por un patrón de control y coacción por parte de la pareja hacia la mujer; la violencia contra la mujer ha sido de explorado derecho, sin embargo, dentro de nuestro Código Penal no se estipula que la violencia que pudiera ejercer el cónyuge o concubino o pareja de hecho, hacia la mujer embarazada o en estado de gravidez, sin embargo, no existe en nuestra ley sustantiva penal regulación alguna en este sentido.

"Se ha documentado ampliamente que la violencia a lo largo del ciclo de vida toma diferentes expresiones, lo que tiene como consecuencia que la mayoría de las mujeres experimente más de un tipo de violencia; esto provoca efectos acumulativos en su vida³ Así, en la etapa prenatal la violencia se expresa con el aborto para seleccionar el sexo de los hijos. En la infancia, la mutilación genital, el incesto y el abuso sexual, físico y psicológico, así como la prostitución infantil. Durante la adolescencia la

² Artículo 5°, fracción I, de Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí

³ Heise, Pitangy y Germain, 1994; OMS/OPS 1998

<http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/documentos/DOCSAL7537.pdf>

violencia se puede manifestar de diversas formas: la violación, el acoso sexual, la prostitución forzada, así como en la relación de noviazgo. Durante el embarazo las mujeres pueden sufrir de violencia en la relación de pareja. Durante la vida adulta puede expresarse mediante violencia por parte de la pareja, la violación por parte de la misma o de terceros."⁴

Los hallazgos respecto a la prevalencia y caracterización de la violencia durante el embarazo han sido ampliamente documentados por otros autores (McFarlane, Parker, y Soeken, 1996; Gazmararían et al., 1996; Valdez y Sanín, 1996). En la a Encuesta Nacional de Violencia contra la Mujer se pudo corroborar, por ejemplo, que la cuarta parte de las entrevistadas refirieron haber sufrido este tipo de maltrato en alguno de sus embarazos. Esta clase de violencia se caracterizó principalmente por humillaciones (8.4%), el ser obligadas por su pareja a tener relaciones sexuales (6.3%), y por golpes (5.3%). El embarazo no protege a las mujeres de la violencia, ya que 48.6% de las mujeres maltratadas antes del embarazo señaló que la violencia se mantuvo igual durante el periodo de gestación, y para 25.8% de ellas, ésta incluso empeoró. Un 4.4% de mujeres, del total de entrevistadas, refirió haber sido pateada y golpeada en el abdomen mientras estuvo embarazada.⁵

Los datos son incuestionables y alarmantes, es por ello que se debe actuar en pro de la seguridad, la salud y la vida, tanto de la mujer como del producto o bebé en el vientre de la madre.

Ahora bien, el Código Penal del Estado de San Luis Potosí se menciona el delito de *Violencia Familiar*, en el artículo 205, dentro del capítulo VI del Título

⁴ Ídem.

⁵ <http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/documentos/DOCSAL7537.pdf>

Sexto del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; sin embargo, es de hacerse notar dos situaciones, la primera que no debe corresponder a dicho capítulo el número romano VI, sino V, en virtud de que el capítulo IV que le corresponden los artículos del 202 al 204; y el artículo 205 se encuentra dentro del capítulo VI, lo cual numéricamente es incorrecto, toda vez que en congruencia del numeral IV debe seguir el V⁶. La segunda observación que se hace es que dentro del capítulo VI, del Título Sexto se le denomina "Incesto", sin embargo dentro del mencionado capítulo también se menciona el delito de Violencia Familiar, por lo que la denominación del Capítulo debe incluir ambos conceptos.

La presente iniciativa tiene por objeto, en primer término corregir la omisión señalada en el párrafo anterior, además se pretende redefinir el concepto señalado en el artículo 205, puesto que solo se menciona la figura de "adoptante", cuando la violencia puede venir de parte del adoptado al adoptante; así mismo incluir dentro de las agravantes que menciona el último párrafo del mencionado artículo para protección de la mujer embarazada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
CAPÍTULO VI Incesto ARTÍCULO 205. Comete el delito de violencia familiar quien en contra	CAPÍTULO V Violencia familiar e incesto ARTÍCULO 205. Comete el delito de violencia familiar quien en contra

⁶https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/codigos/2020/11/Codigo_Penal_Estado_de_San_Luis_Potosi_17_Nov_2020_compressed.pdf

de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten.

Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:

- I. Hagan la vida en común, en forma constante y permanente, por un período mínimo de seis meses;
- II. Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;
- III. Tengan relación con los hijos o hijas de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y
- IV. Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.

Este delito se sancionará con pena de uno a seis años de prisión, y sanción pecuniaria de cien a seiscientos días de la unidad de medida y actualización; asimismo, el culpable perderá el derecho de pensión alimenticia y se le condenará a participar en servicios

de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, **adoptado** o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten.

Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:

- I. Hagan la vida en común, en forma constante y permanente, por un período mínimo de seis meses;
- II. Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;
- III. Tengan relación con los hijos o hijas de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y
- IV. Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.

Este delito se sancionará con pena de uno a seis años de prisión, y sanción pecuniaria de cien a seiscientos días de la unidad de medida y actualización; asimismo, el culpable perderá el derecho de pensión alimenticia y se le condenará a participar en servicios reeducativos integrales,

reeducativos integrales, especializados, y gratuitos. Cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de edad, incapaz, con discapacidad, o mayor de sesenta años de edad, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad más de las ya establecidas.	especializados, y gratuitos. En caso de reincidencia por parte del agresor se aumentará hasta en una mitad la pena que corresponda. Cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de edad, incapaz, con discapacidad, mujer en estado de gravidez, o mayor de sesenta años de edad, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad más de las ya establecidas.
---	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforma y adiciona diversas disposiciones al artículo 205, así como cambio de numeral del Capítulo VI, para quedar como V, del Título VI, así como el cambio de denominación mismo capítulo, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente forma:

CAPÍTULO V

Violencia familiar e incesto

ARTÍCULO 205. Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptado o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o

maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten.

Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:

- I. Hagan la vida en común, en forma constante y permanente, por un período mínimo de seis meses;
- II. Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;
- III. Tengan relación con los hijos o hijas de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y
- IV. Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.

Este delito se sancionará con pena de uno a seis años de prisión, y sanción pecuniaria de cien a seiscientos días de la unidad de medida y actualización; asimismo, el culpable perderá el derecho de pensión alimenticia y se le condenará a participar en servicios reeducativos integrales, especializados, y gratuitos. En caso de reincidencia por parte del agresor se aumentará hasta en una mitad la pena que corresponda.

Cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de edad, incapaz, con discapacidad, mujer en estado de gravidez, o mayor de sesenta años de edad, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad más de las ya establecidas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., enero 28, 2021

ATENTAMENTE,



DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA
INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA PARTIDO NUEVA
ALIANZA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ